

EL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO. VALIDEZ Y EFECTIVIDAD DE LOS ASIENTOS REGISTRALES.

JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

El Decreto de 25 de Septiembre de 1934 de la Presidencia del Consejo de Ministros aprueba el Código de Circulación y sus anexos. El Decreto reconoce la importancia cada días más creciente, y recordemos que estamos hablando del año 1934, del transporte de viajeros y mercancías por carretera, así como la disparidad de las materias relativas al tráfico y su regulación por diversos órganos de la Administración Pública.

El artículo¹ 244 del citado Código indica que *en las Jefaturas Provinciales de Tráfico existirá un registro-archivo de automóviles, remolques y semirremolques, en el que constarán los datos esenciales de los mismos, la fecha de sus permisos de circulación y cuantas vicisitudes sufran posteriormente aquéllos o su titularidad. La Jefatura Central de Tráfico llevará un Registro general de todos los vehículos sujetos a matrícula y necesitados de permiso de circulación. Los Registros a que se refieren los párrafos anteriores tendrán carácter puramente administrativo, serán públicos para los interesados legítimos y terceros mediante simples notas informativas o certificaciones, y los datos que figuren en ellos no prejuzgarán las cuestiones de propiedad, cumplimientos de contratos y, en general, cuantas de naturaleza civil puedan suscitarse respecto a los vehículos.*

¹ El artículo 244 del Código de la Circulación, englobado en el Capítulo XV del mismo, fue aprobado por el Decreto 2046/1971 de 13 de agosto.

En sus orígenes este registro de vehículos, que recordemos recibía la denominación de *registro-archivo*, se componía de un conjunto de documentos ordenados por matrículas en cada provincia y que contenían físicamente los expedientes administrativos que habían sido necesarios para la matriculación, transferencias y duplicados del permiso de circulación.

Con la creación del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico en cada jefatura provincial se comienza un trasvase de la información habida en los expedientes de cada vehículo, existentes en las delegaciones provinciales del Ministerio de Industria, a una serie de fichas que en aquellos años, comienzos de los '60, empiezan a completarse. En cada una de estas fichas se hacen constar los datos técnicos esenciales de cada vehículo, esto es la matrícula, el número de bastidor, número de motor, marca, modelo, clasificación del vehículo, servicio al que se destina, tara, peso máximo autorizado, cilindrada, número de cilindros, potencia fiscal y asientos.

Las fichas también son un instrumento esencial para acreditar la titularidad registral del vehículo y así, en cada una de ellas, se van anotando las sucesivas transferencias habidas sobre el vehículo en cuestión, haciendo constar el nombre, apellidos, domicilio y documento nacional de identidad del adquirente, así como los duplicados del permiso de circulación que se expiden a lo largo de la vida útil del vehículo, que finaliza con su baja definitiva. A comienzos de la década de los '80 las fichas manuales son sustituidas por un registro informático consistente en una base de datos donde se almacenan los relativos a cada vehículo, siendo estos datos accesibles por cada jefatura provincial de tráfico a través de sus terminales periféricos.

El 26 de enero de 1999 se publica en el BOE el Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos. En el artículo 2 de este Real Decreto se dispone que:

1. La Jefatura Central de Tráfico llevará un Registro de todos los vehículos matriculados, que adoptará para su funcionamiento medios informáticos y en el que figurarán, al menos, los datos que deben ser consignados obligatoriamente en el permiso o licencia de circulación, así como cuantas vicisitudes sufran posteriormente aquéllos o su titularidad.

Estará encaminado preferentemente a la identificación del titular del vehículo, al conocimiento de las características técnicas del mismo y de su aptitud para circular, a la comprobación de las inspecciones realizadas, de tener concertado el seguro obligatorio de auto-

móviles y del cumplimiento de otras obligaciones legales, a la constatación del Parque de Vehículos y su distribución, y a otros fines estadísticos.

El Registro de Vehículos tendrá carácter puramente administrativo, será público para los interesados y terceros que tengan interés legítimo y directo, mediante simples notas informativas o certificaciones, y los datos que figuren en él no prejuzgarán las cuestiones de propiedad, cumplimientos de contratos y, en general, cuantas de naturaleza civil o mercantil puedan suscitarse respecto a los vehículos.

Tendrá también una función coadyuvante de las distintas Administraciones Públicas, Órganos judiciales y Registros civiles o mercantiles con los que se relaciona.

El funcionamiento del Registro, la forma y efectos de sus anotaciones, así como el alcance de su publicidad se ajustará, además, a la reglamentación que se recoge en el Anexo I .

2. Además del Registro a que se refiere el apartado anterior, podrán organizarse otros Registros especiales o auxiliares de las distintas autorizaciones temporales de circulación, como los de permisos temporales para particulares y para uso de empresas o entidades relacionadas con el vehículo.

Las características principales de este nuevo registro si lo comparamos con el creado por el Código de la Circulación son las siguientes:

- Se adopta la figura de un registro donde sólo consten los datos de cada vehículo, abandonando la idea de un archivo-registro. Esto se debe al creciente número de vehículos que cada día se matriculan en nuestro país.
- Se utilizan para la gestión de los datos en el Registro exclusivamente medios informáticos, concretamente una base de datos gestionada por la Dirección General de Tráfico.
- Los datos que se registran relativos a cada vehículo son sus características técnicas y la relación de sucesivos titulares. A diferencia de las antiguas fichas y con el objetivo de incrementar la seguridad vial se reflejan también en el historial de cada vehículo las sucesivas inspecciones técnicas y si está o no asegurado. Para conseguir estos datos es necesaria la recepción, mediante una interconexión informática, de datos de los servicios de industria de las Comunidades Autónomas y del Consorcio de Compensación de Seguros.

- Se reconoce el carácter estrictamente administrativo del Registro, no presuponiendo la certeza de los datos, sobre todo en lo relativo a la titularidad del vehículo.
- El registro es accesible a los interesados y a terceras personas, pero a diferencia del archivo-registro creado por el Código de la Circulación, para que un tercero pueda solicitar notas informativas y/o certificaciones será necesario acreditar un interés legítimo.

1. CLASES DE DATOS REGISTRALES

La ficha informática que de cada vehículo matriculado consta en el Registro contiene una serie de datos que pueden clasificarse en cinco grupos:

1.1. DATOS PERSONALES O DE FILIACIÓN

Se trata de la identidad de quien en el Registro consta como titular de cada vehículo, registrándose, si se trata de una persona física, con el número de su documento nacional de identidad, su fecha de nacimiento, apellidos, nombre, sexo y domicilio, así como si sobre el mismo se ejerce una tutela. Si se trata de una persona jurídica consta el número de identificación fiscal, la denominación de la sociedad y su domicilio. Estos datos son tomados directamente de la solicitud, bien se trate de la matriculación del vehículo o de su transferencia. Los datos son visados por el funcionario que comprueba la veracidad de los mismos gracias a documentos como la tarjeta de identificación fiscal o el documento nacional de identidad.

En cuanto a la rectificación de los datos personales contenidos en el Registro de Vehículos es evidente que la actualización de la información es algo que puede y debe hacerse, no en vano la veracidad y actualidad de los datos que se contienen en un registro es uno de sus fines. En este sentido el artículo 5 del Convenio² para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal de 1981 del Consejo de Europa indica, que *los datos de carácter personal que sean objeto de un tratamiento automatizado deberán ser exactos y, si fuere necesario, puestos al día.*

² El citado Convenio fue aprobado en Estrasburgo el 28 de enero de 1981 y pasó a formar parte del ordenamiento jurídico español con su publicación en el BOE nº 274 de 15 de enero de 1985.

Asimismo, y dentro de nuestra legislación nacional la Ley Orgánica³ 5/1992 de 29 de octubre dice en su artículo 4 que *sólo se podrán recoger datos de carácter personal para su tratamiento automatizado, así como someterlos a dicho tratamiento cuando tales datos sean adecuados, pertinentes y no excesivos, en relación con el ámbito y las finalidades legítimas para las que se hayan obtenido* y asimismo que *dichos datos serán exactos y puestos al día de forma que se responda con veracidad a la situación real del afectado.*

Esto es, los datos personales si se produce una modificación en la filiación del titular del vehículo o en su domicilio, y esto último suele ser habitual, el interesado tiene, en base a su derecho de petición, la posibilidad de solicitar la modificación de los mismos. Mientras que si lo que se ha hecho constar en el Registro ha sido un dato erróneo, p.ej. un error en la filiación, en la fecha de nacimiento o en el sexo, deberá ser la propia Administración la que procederá a sustituir de oficio esos datos erróneos.

1.2. DATOS TÉCNICOS

El segundo grupo de datos que se contienen en el Registro de Vehículos es de carácter técnico. Se trata de registrar la marca, el modelo, el número de bastidor, la potencia, la cilindrada, la clasificación, la tara, la masa máxima autorizada, el combustible y los asientos del vehículo. El origen de esos datos es el certificado de características técnicas que todo vehículo o remolque debe obtener antes de proceder a su matriculación. El responsable de la certeza de los datos técnicos es el expedidor del certificado, esto es el fabricante debidamente autorizado o los servicios de industria de la Comunidad Autónoma.

En cuanto a la posible modificación de dichos datos a lo largo de la vida útil del vehículo, esto naturalmente puede suceder. Para que estas modificaciones tengan validez y por lo tanto puedan modificarse los datos contenidos en el Registro de Vehículos, es necesario que los servicios de industria de la Comunidad Autónoma expidan una nueva tarjeta de características técnicas o bien, que se hagan constar en la ya existente las reformas producidas. Será también necesario que el titular registral del vehículo inicie el procedimiento administrativo oportuno para la modificación de los datos registrales y la expedición, si procede, de un nuevo permiso o licencia de circulación.

³Ley Orgánica 5/1992 de 29 de octubre de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal. BOE nº 262 de 31 de octubre de 1992.

1.3. DATOS SOBRE LA TITULARIDAD

Sin duda alguna éste es uno de los apartados más importantes a la hora de analizar los datos contenidos en el Registro de Vehículos, pues permite conocer desde cuándo se es titular del vehículo, se trata pues de un dato que puede devenir polémico. En un capítulo posterior del presente estudio trataremos sobre la validez del dato de la titularidad en el Registro de Vehículos, así, ahora, sólo hay que hacer constar que en el historial de transferencias habidas consta quien sea el titular del vehículo en cada momento.

1.4. DATOS SOBRE CARGAS Y GRAVÁMENES

Quien solicita de las jefaturas provinciales de tráfico la expedición de una nota informativa o de un certificado sobre un vehículo lo hace, la mayor de las veces, para comprobar si existe alguna carga o gravamen sobre el citado vehículo. Se trata de los posibles embargos y/o precintos trabados sobre el vehículo que hayan sido ordenados por una autoridad judicial, por la administración tributaria, por la recaudación de la seguridad social o por una entidad local o provincial. También pueden existir anotadas limitaciones de disposición, lo que indicaría la existencia de un contrato de financiación sobre el vehículo, siendo éste la garantía de pago de ese préstamo o arrendamiento financiero.

Estas cargas afectan a la capacidad para disponer libremente del vehículo, por lo que se trata de un dato esencial para quienes acuden al Registro por estar interesados en su adquisición. La existencia de una anotación de embargo y/o limitación de disposición no supone necesariamente que esa carga o gravamen aún persista o que el precinto se haya llevado a cabo, pues pudiera ocurrir que el organismo que en su día ordenó la anotación del embargo y/o precinto o la empresa financiera que solicitara la anotación de la limitación de disposición no haya solicitado a su vez la anulación de dicha carga cuando hayan desaparecido las causas que limitaban la facultad de disponer libremente del vehículo.

En este mismo sentido hay que destacar que la Dirección General de Tráfico suscribió un Convenio el 10 de mayo de 2000 con la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre interconexión informática del Registro de Vehículos y el Registro de Bienes Muebles, al cual se suscribió también mediante addenda el Consejo General del Poder Judicial el 13 de noviembre de 2000, por el cual a partir del 1 de abril de 2001 son los Registros de Bienes Muebles los encargados de practicar las anotaciones y cancelaciones de embar-

go, así como las limitaciones de disposición sobre los vehículos, en desarrollo del Real Decreto 1828/1999 de 3 de diciembre que creó el Registro de Bienes Muebles, considerándolo como el verdadero registro de titularidades y gravámenes sobre bienes muebles, así como de condiciones generales de la contratación. Cabe pues preguntarse si un registro administrativo puede a su vez ser completado por otro organismo como ocurre en el caso que nos ocupa. No parece que exista impedimento alguno si observamos que la Ley Orgánica 5/92 de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal admite en su artículo 10, relativo al deber de secreto, que *el responsable del fichero automatizado y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional...*

Se admite así, por la propia Ley, que puede existir además de un organismo responsable de un registro otro que interviene en la adición de datos registrales al mismo.

1.5. DATOS RELATIVOS A LA SEGURIDAD DEL VEHÍCULO

El Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos introduce la novedad de que en el Registro de Vehículos, junto a la identificación del titular y el conocimiento de las características técnicas del vehículo, se introducirán datos relativos a las inspecciones técnicas realizadas y al seguro obligatorio de automóviles. El objetivo de estos datos es facilitar a la Administración Pública información sobre si un vehículo se encuentra al día en lo relativo a su seguridad, tanto en lo concerniente al estado mecánico del mismo como al de la obligación de concertar un seguro obligatorio. La introducción de estos datos no se realiza por parte de la Dirección General de Tráfico. En el caso de las inspecciones técnicas los datos son volcados regularmente mediante el envío de soportes magnéticos por las estaciones de inspección técnica de vehículos o por los servicios de industria de las Comunidades Autónomas. Y en lo concerniente al seguro obligatorio los datos son idénticos al Fichero Informativo de Vehículos Asegurados gestionado por el Consorcio de Compensación de Seguros quien mediante un acuerdo de colaboración cede la información existente en sus ficheros a la Dirección General de Tráfico.

2. EFICACIA DE LOS ASIENTOS REGISTRALES

Suele ser habitual que quienes solicitan notas informativas o certificaciones de datos obrantes en el Registro de Vehículos, asimilen la efectividad y validez de los mismos a aquellos que también pue-

den obtenerse del Registro de la Propiedad, del de Hipoteca Mobiliaria y de Prenda sin Desplazamiento o del Registro de Reserva de Venta a Plazos de Bienes Muebles. Es indudable el papel trascendental que se asigna a la publicidad registral para el tráfico jurídico, y sobre todo en el estudio sobre la certeza de la titularidad del vehículo y en lo relativo a las cargas, gravámenes y limitaciones de disposición que puedan existir sobre el mismo. Sin embargo el Registro de Vehículos carece de efectos sustantivos civiles y esto queda indicado incluso en la propia Exposición de Motivos del Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos basándose en abundante jurisprudencia⁴. Como ya vimos el artículo 2 del Real Decreto 2822/1998 especifica que *el Registro de Vehículos tiene carácter puramente administrativo... y los datos que figuran en él no prejuzgarán las cuestiones de propiedad, cumplimiento de contratos y, en general, de cuantas de naturaleza civil o mercantil puedan suscitarse respecto a los vehículos.*

En el apartado relativo a los datos técnicos del vehículo y en especial sobre su potencia fiscal si se trata de turismos, de la carga útil si se trata de un camión o remolque y de la cilindrada si es el caso de una motocicleta, los datos obrantes en el Registro serán determinantes a la hora de aplicar la cuota del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Esto es, se trata de un dato que tiene unas consecuencias impositivas relevantes con independencia de que el titular del vehículo haya modificado las características técnicas y aunque incluso ese nuevo dato ya conste en el certificado de características técnicas expedido por los servicios de industria de la Comunidad Autónoma. Si el titular no solicita la modificación de los datos registrales de tipo técnico no se modificará la cuota del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, por lo que este tipo de datos goza de validez a efectos tributarios, con independencia de que se ajusten a la realidad de cada vehículo.

En lo relativo a las cargas, gravámenes y limitaciones de disposición, como ha quedado indicado, el propio artículo 2 del Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos reconoce, que los datos registrales no prejuzgan el cumplimiento de los contratos que motivaron la anotación de la limitación de disposición y por analogía la existencia de embargos y/o precintos. Lo que sí ocurre es que si se solicita la transmisión de la titularidad de un vehículo, esta transferencia puede no

⁴ Así las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1966, de 16 de noviembre de 1967, de 14 de diciembre de 1983 y de 6 de marzo de 1984.

llevarse a cabo si existe anotada una limitación de disposición o un precinto, no ocurre lo mismo con los embargos que no imposibilitan la transferencia del vehículo. Así, si existe una carga o un gravámen la transferencia no puede llevarse a cabo, por lo que será necesario anular los datos registrales, si es que desaparecieron las causas que motivaron su anotación. Por lo que puede afirmarse que si en lo relativo a cargas y gravámenes el propio artículo 2 del Real Decreto 2822/1998 y la Exposición de Motivos del mismo le niega cualquier efecto sustantivo de carácter civil, no es menos cierto que su simple existencia como anotación registral afecta a la libre disposición del vehículo, y esto en virtud de la Orden de 19 de julio de 1999 por la que se aprueba la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, de tal forma que a todos los efectos legales se presumirá que los derechos inscritos relativos a la garantía que supone el vehículo en favor del vendedor o financiador del mismo, existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo.

Pero quizá el apartado más importante y sin duda más polémico en torno a la efectividad y validez de los datos obrantes en el Registro de Vehículos es el relativo a la titularidad del vehículo. Reiteramos que el Real Decreto 2822/1998 indica expresamente en su articulado que los datos que figuran en el Registro no prejuzgan las cuestiones de propiedad y que incluso a la hora de expedir una nota informativa algunas jefaturas provinciales de tráfico hagan constar en la misma, junto a los datos registrales, que no se prejuzga la existencia de algún documento público o privado que modifique la titularidad del mismo.

El dato de la titularidad registral suele tener consecuencias de tipo administrativo, así quien aparezca como titular de un vehículo es el responsable del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica⁵ y también, en determinadas ocasiones el titular registral de un vehículo puede ser la persona contra quien se dirige un procedimiento administrativo de carácter sancionador, con independencia de si es o no el conductor del mismo o incluso su poseedor⁶.

⁵ El artículo 95 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales dice que *son sujetos pasivos de este impuesto (del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica) las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley general tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.*

⁶ En este sentido la sentencia 7/1996 de 18 de enero (BOE nº 43 de 19 de febrero) dice que *el deber legal de asegurar esa responsabilidad incumbe en principio al propietario del vehículo, lo que constituye una manifestación más de los especiales deberes que dimanar de la titularidad del vehículo.* Y asimismo la sen-

Por todo esto puede afirmarse que si en la mayoría de los pleitos civiles dos partes se enfrentan por la propiedad de una cosa o de un inmueble, cuando se trata de un vehículo las partes litigan por la no-propiedad del mismo, en tanto que su propiedad tiene efectos impositivos o de carácter sancionador si se produce una mala utilización del mismo.

Pero entonces **¿Qué validez y efectividad tiene el dato de la titularidad registral del vehículo?** Es titular registral la persona que tras un procedimiento administrativo, bien sea una matriculación, una transferencia o una notificación de transmisión, consta en el Registro como titular de un vehículo, y dicha titularidad dura en el tiempo hasta que no se ultima otro procedimiento administrativo que designe un nuevo titular.

La titularidad registral es una presunción de carácter *iuris tantum*, pudiendo ser vencida esta presunción si se demuestra que un tercero adquirió con justo título el vehículo⁷, debiendo ser éste último el responsable civil del vehículo a partir de la fecha del documento del que traiga su origen la designación del nuevo titular aunque no sea registral. La existencia de numerosos, incluso nos atreveríamos a decir, de miles de casos de transmisión privada de un vehículo pero sin hacer llegar noticia de este acto al Registro de Vehículos fue determinante para que en la elaboración del Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, se introdujera el procedimiento de la notificación de transmisión de un vehículo⁸, si ésta se ha producido entre particulares o de la baja temporal por transferencia, si la misma se ha hecho a favor de una sociedad o particular que tenga como actividad la compra-venta de vehículos. Se intenta así que la realidad en cuanto a la propiedad del vehículo sea lo más parecida posible a la realidad registral del mismo.

tencia 197/1995 de 21 de diciembre (BOE nº 21 de 24 de enero de 1996) que se exige la colaboración del titular de un vehículo *en razón a la titularidad de un objeto cuyo uso entraña un peligro potencial para la vida, salud e integridad de las personas, en la tarea inicial de identificación del conductor del vehículo en la fecha y hora en la que se formuló la denuncia.*

⁷ Hay que tener en cuenta a la hora de la destrucción de esta presunción lo dispuesto en el artículo 1.251 del Código Civil, el cual señala que *las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquélla expresamente lo prohíba.*

⁸ Los nuevos procedimientos administrativos de cambio de titularidad de vehículos aparecen consignados en el Anexo XIV del Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Existe una abundante jurisprudencia que admite la existencia, junto a la titularidad registral de otras personas que también pueden ser responsables del vehículo. Así la Sentencia de la sala 2º del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 1990, la cual en su fundamento sexto admite que entre el titular registral de un vehículo y quien esté autorizado a utilizarlo habitualmente puede existir una relación de carácter cuasi-negocial basada en lo que la doctrina civilista llama «compromisos sociales» consistentes en relaciones contractuales y extracontractuales. Aún más en la Sentencia de la sala 2ª del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1992 se menciona la existencia de un titular registral, de un poseedor autorizado por aquel y de una tercera persona a quien éste entrega la posesión del vehículo durante un determinado espacio de tiempo.

Así pues, determinar quien sea el titular efectivo de un vehículo es algo que de los datos obrantes en el Registro sólo se puede obtener de un modo indiciario pero que en ningún modo puede aportar un dato de veracidad absoluta sobre aquel hecho.

3. LA PUBLICIDAD REGISTRAL Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Para estudiar la transcendencia de la información contenida en el Registro de Vehículos es necesario aclarar conceptos que aunque parezcan elementales son, al mismo tiempo, esenciales para comprender la cuestión. Así hay que diferenciar términos como «información», «publicidad» y «certeza de los datos». En el Registro de la Propiedad los datos trascienden de la mera información de una realidad y así los asientos contenidos en un registro que cause derechos están recopilados para su publicidad excediendo pues de la mera información, ya que se admite la certeza de los datos. Al contrario, los datos contenidos en el Registro de Vehículos no exceden de la información. Una información que no lleva aparejada garantía alguna de certeza y, por lo tanto, si bien uno de sus fines es la publicidad de los datos contenidos para aquellos que se consideren interesados legítimos, los datos no gozan de una garantía de certeza.

El artículo 2 del del Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos dice que *el Registro de Vehículos tendrá carácter puramente administrativo, será público para los interesados y terceros que tengan interés legítimo y directo, mediante notas informativas o certificaciones.* Esto es, pueden acceder a los datos del Registro los titulares de los vehículos de los que se solicita la información, los que lo hayan sido y aquellos que tengan un interés legítimo. Es lo que el Prof.

VELAZQUEZ BAUTISTA⁹ llama derecho de acceso *directo e indirecto*. Por el primero el acceso se produce sin que haya una persona interpuesta entre quien gestiona la información y a quien se refieren los datos. Por el acceso indirecto se produce una entrada a un registro por quien está legitimado para acceder pero no es el titular del derecho de acceso.

El acceso de los ciudadanos al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, como todo archivo y registro administrativo, está reconocido por la Constitución Española, la cual en su artículo 105 dice que

La Ley regulará:

...

b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

Es la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a través de su artículo 37 el que desarrolla este precepto constitucional. En lo que nos afecta el artículo 37 dice lo siguiente:

Derecho de acceso a Archivos y Registros.

1. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.

2. El acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas, que, en el supuesto de observar que tales datos figuran incompletos o inexactos, podrán exigir que sean rectificadas o completadas, salvo que figuren en expedientes caducados por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos máximos que determinen los diferentes procedimientos, de los que no pueda derivarse efecto sustantivo alguno.

⁹ VELÁZQUEA BAUTISTA, R. *Protección Jurídica de Datos Personales Automatizados*, Ed. Colex, Madrid, 1993.

3. El acceso a los documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del derecho, salvo los de carácter sancionador o disciplinario, y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, podrá ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo.

...

8. El derecho de acceso conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas.

En lo relativo al derecho de acceso a la información existente en el Registro de Vehículos, el Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos solo exige realizar una solicitud de datos del Registro de Vehículos demostrando, bien que se es el titular del mismo o bien acreditar una relación directa con el mismo o un interés legítimo. Cumplidos estos requisitos junto con el pago de la tasa correspondiente, pueden obtenerse los datos solicitados. Cuestión aparte es la de determinar las causas que justificarían el interés legítimo de acceso a los datos obrantes en el Registro, en el caso de que no se sea el titular del vehículo. No se puede establecer una lista cerrada de causas que justifiquen ese interés legítimo por lo que en la práctica es el funcionario responsable de atender la petición de datos quien deberá determinar, en el caso de que los datos no sean solicitados por el titular del vehículo, si se cumplen los requisitos de legitimidad en la petición.

Otra cuestión importante relativa al derecho de acceso al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico es la relativa a los datos que pueden ser solicitados del mismo. El Real Decreto 2822/1998 en su artículo 2 sólo menciona el hecho de que los datos que pueden obtenerse del mismo se reflejaran en simples notas informativas o en certificaciones, pero nada dice sobre si la base de consulta será alguno de los elementos que identifican individualmente a cada vehículo, esto es la matrícula o el número de bastidor, o si es posible acceder al dato del número de vehículos en los que aparece el mismo titular registral. Esto es, el número de vehículos que posee una persona en concreto. Es indudable que cada persona puede solicitar del Registro conocer el número y matrícula de los vehículos en los que aparece como titular registral, la cuestión a tratar ahora es si ese dato también puede ser conocido por un tercero, esté legiti-

mado o no. Para abordar esta cuestión es necesario acudir a la jurisprudencia constitucional y así las sentencias del Tribunal Constitucional 110/84 y 142/93 explícitamente indican que el derecho fundamental a la intimidad comprende el derecho a mantener reservados frente a cualquier intromisión los datos económicos del individuo, a no ser que entren en juego otros derechos constitucionales específicos y aún así prevalece siempre el deber de guardar secreto.

Así pues, si consideramos que el número de vehículos de los que alguien puede ser titular es un dato fundamentalmente económico de esa persona, podremos afirmar que el derecho fundamental de su intimidad también comprende la que podríamos denominar «intimidad patrimonial», por lo que el dato del número y matrícula de los vehículos de los que una persona sea titular sólo puede ser facilitado a solicitud de esa misma persona. Naturalmente, este derecho se encuentra limitado por la existencia de una serie de obligaciones, la sentencia 110/1984 del Tribunal Constitucional habla incluso de «deberes constitucionales» como el deber de contribuir a los gastos públicos mediante el sistema tributario, por lo que puede afirmarse que si bien la solicitud de información sobre el número de vehículos de los que una persona puede ser titular es algo que sólo puede ser realizado por el propio interesado, no es menos cierto que la Administración Tributaria y por ende también los Jueces y Tribunales, en lo concerniente a la resolución de un procedimiento judicial, están autorizados a obtener este tipo de información.

Como conclusión cabe decir que cada día son más las solicitudes de información de datos del Registro de Vehículos que se presentan en las jefaturas provinciales y locales de tráfico. Los motivos son de lo más diverso, sin embargo como eje central de todos estos procedimientos encontramos la necesidad de quienes planean la adquisición de un vehículo de conocer en que estado se encuentra éste en lo relativo a cargas y gravámenes y también quién sea el titular del mismo. La información que desde las oficinas de tráfico se facilita suele ser rápida y completa, sin embargo habría que de algún modo informar al solicitante que confía en la veracidad de la información que recibe, y por la que no lo olvidemos ha satisfecho las tasas correspondientes, que los datos que en dicha nota informativa o certificado se encuentran en ningún modo gozan de efectos sustantivos civiles ni son oponibles frente a terceros.